

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Guipúzcoa referente al concurso convocado para la provisión de una plaza de Jefe de Sección de esta Corporación.*

En relación con el concurso convocado para la provisión de una plaza de Jefe de Sección del subgrupo el. Plazas especiales administrativas, del grupo A), Administrativos, de la plantilla de funcionarios de esta Corporación, se hacen públicos los siguientes extremos:

1.º Se ha otorgado carácter definitivo a la admisión provisional del único aspirante don José Ordozgoiti Arruti.

2.º La composición del Tribunal calificador será la siguiente:

Presidente: El señor Diputado don Eduardo Manzano García, Presidente de la Comisión de Hacienda y Economía, por delegación del ilustrísimo señor Presidente.

Vocales: Don Manuel Agud Querol, en representación del profesorado oficial del Estado; doña Ana María Arostegui Otegui, en representación de la Dirección General de Administración Local; don Dionisio Gallego Calvo, Interventor de Fondos Provinciales, y el Secretario general de la Corporación o quien ejerza sus funciones, que actuará de Secretario del Tribunal.

Se concede un plazo de quince días a efectos de recusación

de los miembros del Tribunal calificador, cuando concurren las circunstancias del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, computándose tal plazo desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

San Sebastián, 28 de noviembre de 1971.—El Presidente accidental, Santiago San Martín.—7.431-E.

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de León referente a la convocatoria para la provisión de una plaza de Jefe de la Oficina Técnica y de Estadística de la Cooperación Provincial a los Servicios Municipales.*

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 2, de fecha 4 de enero de 1972, se publica el siguiente anuncio:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 20 de mayo de 1952, la base 5.ª de la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 287, correspondiente al día 18 de diciembre de 1971, para la provisión de una plaza de Jefe de la Oficina Técnica y de Estadística de la Cooperación Provincial a los Servicios Municipales, queda ampliada con el siguiente párrafo: «La Dirección General de Administración Local podrá designar un representante en el Tribunal.»

Lo que se hace público para general conocimiento.  
León, 5 de enero de 1972.—El Presidente.—168-A.

## III. Otras disposiciones

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 3237/1971, de 23 de diciembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y el Juez municipal número 2, ambos de Sevilla.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y el Juez municipal número dos, ambos de Sevilla, en relación con la ejecución de una sentencia dictada en recurso de suplicación por la Audiencia Territorial de Sevilla el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete, sobre resolución de contrato de arrendamiento del llamado Palacio de Casa Galindo, situado en la calle de Alfonso XII de Sevilla, arrendada por doña Gracia Lasso de la Vega, viuda de Solís, a doña Ángela María Téllez-Girón, Duquesa de Osuna, de los cuales resulta:

Primero. Que doña Ángela María Téllez-Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, conservaba en Sevilla el arrendamiento del llamado Palacio de los Condes de Casa Galindo, situado en el número cuarenta y ocho de la calle de Alfonso XII, que la propietaria, doña Gracia Lasso de la Vega, viuda de Solís, madre de su primer marido, había concertado con éste en uno de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el cual contrato se subrogó al fallecer dicho señor en mil novecientos sesenta y nueve. A dicho Palacio fueron llevados los objetos de una colección de obras de arte de la Casa Ducal de Osuna, colección que, después de comenzado el litigio a que se refiere la cuestión, fué incluida en el inventario del Patrimonio Artístico Nacional por Orden ministerial de cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Segundo. Que en treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, cuando la arrendataria, doña Angeles María Téllez-Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, había ya pasado a segundas nupcias, la propietaria, doña Gracia Lasso de la Vega, viuda de Solís, la demandó ante el Juzgado número dos de Sevilla, el cual con desestimación de la demanda, absolvió a la demandada, con imposición a la actora del pago de las costas. Apelada dicha sentencia ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de la misma ciudad, fué confirmada sin expresa imposición de las costas de alzada. Pero la Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso de suplicación, dictó una sentencia de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por la que, revocando las dos anteriores, declaró haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento y condenó a la demandada, doña Ángela María Téllez-Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, a desalojar la casa y dejarla a la libre disposición de la parte actora, dentro del plazo legal, con apercibimiento de ser lanzada si no lo hiciere voluntariamente. Pasada la sentencia firme al Juez municipal número dos de Sevilla para su notificación, ejecución y cumplimiento, se dió a la interesada, el treinta de noviembre, un plazo de cuatro meses para que

en el desalojase y dejase a disposición de la demandante la finca objeto del litigio, apercibiéndola de que si no lo hiciere se procedería a su lanzamiento, plazo que fué prorrogado por otro de dos meses, por providencia de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, con lo que el plazo total había de terminar el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Tercero. Que tres días antes de finalizar el plazo, en veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, doña Ángela María Téllez-Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, presentó ante el Juzgado unos escritos dirigidos a ella por el Director general de Bellas Artes con fecha dieciséis de noviembre y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en los cuales se le decía: en el primero, que estando incoado y en tramitación el expediente de declaración de monumento histórico-artístico del Palacio de los Condes de Casa Galindo en Sevilla, debía abstenerse de realizar cualquier clase de obras en dicho Palacio sin previo conocimiento y aprobación de aquel Centro directivo, y en el segundo, basándose en que la valiosa colección de obras de arte existente en el citado inmueble había sido incluida en el inventario del Patrimonio Artístico Nacional, por Orden ministerial de cinco de abril de aquel año, por aplicación de los preceptos que se citaban, se disponía que «deberá abstenerse de realizar obras o modificaciones de ninguna clase en el citado edificio, ni desplazar, alterar y dispersar la colección de obras de arte que en el mismo se encuentran, sin previo conocimiento y autorización de esta Dirección General». Ello no obstante, y accediendo a lo que pidió la parte actora, el Juzgado señaló para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento la fecha de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, a las cuatro de la tarde, considerando «que era plazo suficientemente holgado para que antes de dicho día y hora pudiera la parte demandada obtener el desalojo total y traslado a donde correspondiera de la valiosa colección de obras de arte, sin perjuicio de que la parte actora, para en su caso, consiguiese al mismo tiempo autorización o licencia para depositar en lugar idóneo la colección de obras de arte que, naturalmente, no deben quedar en la vía pública, con grave deterioro de una riqueza artística que, aunque privada, es de valor nacional».

En cumplimiento de ello, la representación de la parte actora elevó un escrito a la Dirección General de Bellas Artes con la súplica de que «esta Dirección acordara requerir en lo menester a la Duquesa de Osuna respecto de la colección de objetos de arte que se albergan en el inmueble objeto del desahucio y a que se refiere la pretendida declaración monumental».

A este escrito de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho contestó el diez de mayo siguiente la Dirección General de Bellas Artes, Sección del Patrimonio Artístico «que ya en su momento oportuno se hizo saber a la Duquesa de Osuna lo procedente en relación con la colección de obras de arte que se albergan en el Palacio de Casa Galindo, y en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General».

Cuarto. Que, así las cosas, en el Consejo de Ministros del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho se aprobó

un Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de treinta de julio siguiente, con fecha veintisiete de junio, que textualmente dice así:

«En el conjunto monumental de la Plaza del Museo, de Sevilla, es elemento de notable valor el llamado Palacio de los Condes de Casa Galindo, íntimamente ligado en los últimos tiempos a la Casa Ducal de Osuna y uno de los ejemplares más representativos de la arquitectura sevillana de principios del siglo XIX. Su gran portada con columnas pareadas, trazada y construida con verdadera maestría, es marco adecuado del antiguo apéndice tradicional, reemplazado en esta versión neoclásica por amplísimo vestíbulo o zaguán con hermosa cancela de tres cuerpos.

«Destacan luego los patios, en su típica duplicidad de las casas palaciegas sevillanas; el principal, de arcos carpaneles sobre columnas de mármol, del tipo empleado en Sevilla desde los días del Renacimiento, y el interior, decorado en su centro con una pila ochavada y también con arqueras, sobre columnas de mármol, material que se prodiga en la rica escalera, que conserva algún rasgo de sabor barroco.»

«En la planta principal, toda ella de nobles proporciones, lo más interesante es el salón de honor, cuyos balcones dan a la Plaza del Museo. Conserva este salón las ricas decoraciones primitivas de techos y paredes con su tapicería de seda morada y su carpintería de época, que hacen de esta pieza —que fue lugar famoso de tertulias literarias y centro de reunión del canovismo sevillano— una de las más bellas e intactas de la arquitectura de su tiempo.

«Esta mansión próspera está enriquecida, además, por las espléndidas colecciones de arte de Casa Ducal de Osuna, en las que sobresalen pinturas de Durero, Rafael y Lucas Jordán, tapices y muebles admirables y, por encima de todo ello, una genial «Anunciación» de Goya. En el Inventario del Patrimonio Artístico Nacional han sido ya incluidas estas colecciones, que no podrían encontrar mejor y más digno lugar que la señorial casa que las viene albergando.

«Nos encontramos, pues, ante un conjunto ejemplar que debe ser reservado de reformas que pudieran perjudicarlo, y para ello se hace necesario ponerlo bajo la protección estatal mediante su inclusión en el catálogo de monumentos histórico-artísticos. Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

•Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el llamado Palacio de los Condes de Casa Galindo, de Sevilla, en el que se alberga la colección de obras de arte de la Casa Ducal de Osuna, ya incluida en el Inventario del Patrimonio Artístico Nacional por Orden ministerial de cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

•Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, al que se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.»

Con apoyo de dicha disposición, el Director general de Bellas Artes dirigió el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y ocho un escrito al Gobernador civil de la provincia de Sevilla, en el que, refiriéndose al lanzamiento acordado de la arrendataria de dicho edificio para el quince de julio siguiente, y citando el artículo primero del transcrito Decreto, «que se publicará oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado», le pedía que plantearse, como representante de la Administración Pública en la provincia, una cuestión de competencia formulando requerimiento de inhibición al Juez municipal número dos de aquella ciudad para que se abstuviera de conocer en el asunto seguido entre doña Gracia Lasso de la Vega, viuda de Solís, y doña Ángela María Téllez-Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, «en cuanto afecte al desplazamiento y destino de la colección de obras de arte existente en el Palacio de Casa Galindo, sin perjuicio de las atribuciones del Juzgado Municipal en los demás aspectos del litigio». Afirmaba también en este escrito la Dirección General, para fundar su competencia, que podía decirse que la colección de referencia era un elemento consustancial con el edificio, unido a su tradicional prestigio, por lo que, por analogía, se estimaba de aplicación el precepto del artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, sobre protección, conservación y acrecimiento de la riqueza artística, y añadía «que estando incluida la expresada colección en el Inventario del Patrimonio Artístico Nacional, constituye parte integrante del mismo y queda sujeta, según el artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, a la competencia de la Dirección General de Bellas Artes, que ha de cuidar de su vigilancia y conservación, y habrá de evitar todo acto que pueda suponer un peligro de disgregación o dispersión de tan valioso conjunto».

Cuando el Gobernador civil había ya solicitado el necesario informe previo del Abogado del Estado, recibió un nuevo escrito de la Dirección General de Bellas Artes, firmado esta vez por el Jefe de la Sección del Patrimonio Artístico, en el que, como continuación del oficio anterior, rectificaba la frase «si así procede» por la de «pues así procede», advirtiendo que se trataba en la primera de un error mecanográfico, y le advertía al Gobernador que el informe de la Abogacía del Estado no tenía carácter vinculante, por lo que, dada la perentoriedad del plazo señalado

por el Juzgado Municipal para el desalojo de la finca, le encarecía que se cumpliera el trámite de asesoramiento con la mayor urgencia, de modo que antes del día quince recibiera el Juez municipal número dos el requerimiento de inhibición, con objeto de evitar «que las obras de arte existentes en el mencionado Palacio, que forman el contenido del mismo, puedan sufrir peligro de dispersión o desaparición al ser separadas o desplazadas del lugar en que se encuentran y donde han de permanecer». En trece del mismo mes de julio se dirigió de nuevo el Director general de Bellas Artes al Gobernador civil de Sevilla mediante un telegrama en el que le ratificaba los escritos anteriores y le insistía en que aquel mismo día plantease la cuestión de competencia en el Juzgado, «a fin de que pueda suspenderse diligencia lanzamiento día quince actual que implicaría desplazamiento colección obras arte y elementos monumentales dicho Palacio con infracción reciente Decreto Jefe del Estado y demás disposiciones vigentes sobre conservación y protección Patrimonio Artístico que obligan autoridades todo orden consiguiente responsabilidad».

Quinto.—Que el Abogado del Estado de Sevilla había ya formulado, en nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, el correspondiente informe requerido por el Gobernador civil, en el cual informe dictaminó que no había lugar a plantear la cuestión de competencia al Juez municipal número dos de Sevilla, competente para la ejecución de la sentencia firme de desahucio en el procedimiento judicial; fundándose para ello en que la atribución de competencia ha de ser siempre consecuencia de una declaración normativa; que poca eficacia tendría y poca garantía ofrecería la normal atribución de competencia si, dictado un acto y reconocido un derecho, la autoridad que lo dicta careciese de facultades para ejecutarlo y hacerlo efectivo, y que la suspensión de tal ejecución por órdenes o postestades distintas exige una declaración terminante de la Ley (tal como se refleja en los artículos nueve, dieciséis y diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, sin que quepan en esta materia interpretaciones extensivas o analógicas); por lo que, en el caso concreto planteado, la Administración no puede recabar la ejecución de sentencia sustituyendo a las autoridades judiciales, puesto que carece de los títulos que para ello habría de conferírle una norma legal expresa, para lo que no es suficiente ni el artículo primero del Decreto (no publicado entonces) de catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, ni el artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, ni el artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, sin que se pueda extender la consideración de bienes inmuebles a ciertos elementos que pudieran considerarse consustanciales con los edificios que forman parte del Tesoro Artístico Nacional hasta llevarla a muebles pertenecientes a propietarios distintos al del edificio, cual ocurre con las obras de arte de la Casa de Osuna, colocadas en el llamado Palacio de los Condes de Casa Galindo con carácter temporal y por quien lo disfrutaba sólo a título de arrendamiento, que es por definición un derecho de uso temporal y no perpetuo, sin que por otra parte, aunque por analogía se quisieran considerar como bienes inmuebles a los efectos del Decreto de mil novecientos veintiséis, fuera posible llegar con ello a autorizar una intervención de la Administración en la ejecución de una sentencia firme de desahucio, porque no hay norma expresa que atribuya a ésta tal competencia; y sin que la defensa del Patrimonio Artístico, atribuida a la Dirección General de Bellas Artes en la Ley de mil novecientos treinta y tres, llegue tampoco a poder prescindir de la competencia judicial para ejecutar una sentencia, sino solamente a intervenir en caso de desidia del propietario de los bienes muebles, que es posiblemente lo que ha motivado en este caso la intervención de la Dirección, ya que, al parecer, la arrendataria del inmueble no ha cuidado del traslado de los objetos artísticos de su propiedad durante los plazos para el desalojo y sus prórrogas, pudiendo entonces incautarse de ellos temporalmente y depositarlos en un Museo conforme al artículo ochenta y uno del Reglamento. A la misma conclusión le llevaba el examen del artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Sexto.—Por escrito del mismo día trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en que recibió el mencionado telegrama de la Dirección General de Bellas Artes, el Gobernador civil de la provincia de Sevilla, adjuntando una copia del referido informe adverso del Abogado del Estado, se dirigió al Juzgado Municipal número dos de aquella ciudad para requerirle a fin de que se abstuviera de conocer en la ejecución de la sentencia de desahucio dictada en el procedimiento sobre resolución de contrato de arrendamiento de que se trata, si bien solamente en cuanto afectase al desplazamiento y destino de la colección de obras de arte existente en el Palacio y sin perjuicio de las atribuciones del Juzgado en los demás aspectos del litigio. Para ello invocaba como fundamentos legales el artículo uno del Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, la aplicación por analogía del precepto del artículo cuarto del Real Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, que encomienda a la Dirección General de Bellas Artes el cuidado y vigilancia de la colección, dado que se encuentra incluida desde mil novecientos sesenta y siete en el Inventario del Patrimonio Artístico Nacional.

Séptimo.—Que, recibido el requerimiento de inhibición, el Juez municipal, por providencia de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, ordenó suspender todo procedimiento en el asunto mientras no terminara la contienda, de conformidad con lo establecido en el artículo veinte de la Ley de diecisiete de julio

de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa a conflictos jurisdiccionales, ya que este artículo declara la nulidad de cuanto después se actúe, suspensión que, naturalmente, comprende la diligencia de lanzamiento que venía acordada para el día de hoy, sin que este Juzgado, a partir de este momento, pueda adoptar otros proveídos distintos a los trámites que señala la antedicha Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Y, conforme a lo establecido en el artículo veintidós de la misma Ley, ordenó comunicar el asunto al Fiscal y a las partes. Al día siguiente, dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, la parte actora entregó en el Juzgado un escrito interponiendo recurso de reposición contra la providencia anterior y uniendo cinco documentos y copias. El diecisiete de julio, el Juzgado dictó otra providencia ordenando devolver al actor el escrito anterior con sus documentos y copias ya que, como dice el Tribunal Supremo en sentencia de veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, no cabe proveído distinto a la sustanciación de la competencia y la parte actora no tiene en cuenta que ha sido suspendido el procedimiento en la providencia del día quince del corriente, por imperativo legal, no judicial, pues, conforme al artículo veinte de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, adolece de nulidad todo cuanto después se actuare. El Fiscal dictaminó en favor de la competencia judicial, aun reconociendo que el destino y traslado de las obras de arte propiedad de la señora doña Angela María Téllez-Girón había de ser vigilado por la Dirección General de Bellas Artes, pero opinando que, dado el caso de que el Palacio en donde actualmente se encuentran está situado a una distancia no superior a cincuenta metros del Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla, el problema que daba simplemente reducido a que doña Angela María Téllez-Girón hubiese querido cumplir la resolución judicial y que las obras de arte fuesen depositadas, con toda garantía en el traslado, incluso con la vigilancia de la Junta Provincial de Bellas Artes de Sevilla, hasta tanto que se acordase, con la autorización de la Dirección General de Bellas Artes, su traslado a ulterior destino, como ya se hizo con ocasión de obras en el Palacio de Liria de los Duques de Alba, durante los cuales las obras de arte estuvieron depositadas en el Museo del Prado. Añadía que la cuestión que aquí se planteaba era escuetamente la de un litigio nacido en juicio que no se conformaba a cumplir la resolución judicial. Terminaba mostrando su conformidad con el dictamen del Abogado del Estado e insistiendo en que si la parte vencida en el juicio hubiera aceptado la resolución judicial no hubiera dado lugar ni a la orden de lanzamiento ni a la interposición de la cuestión de competencia, y las obras de arte hubieran podido ser trasladadas en perfectas condiciones de seguridad a través de esos poquísimos metros que separan el Palacio, en donde actualmente están, al Museo Provincial de Bellas Artes.

La parte demandante presentó un largo escrito, defendiendo también la potestad judicial y opinando que, sin perjuicio de acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador, se acordara simultáneamente la ejecución de la sentencia y, en consecuencia, se señalara nuevamente día y hora para la práctica de la diligencia de lanzamiento, comunicando la fecha correspondiente al Gobernador para que «por lo que respecta a la mentada colección de obras de arte, adopte las medidas oportunas». La parte demandada se mostró identificada y conforme con los preceptos citados por el Gobernador civil, acompañando unos documentos de los que se deducía que el único móvil de este procedimiento había sido el de vender a una inmobiliaria el Palacio en cuestión para construir sobre el solar procedente de su derribo un nuevo edificio. Describía a continuación los valores artísticos del Palacio y de las obras de arte y exponía que el derribo de otros palacios en Sevilla había producido enérgicas protestas en la prensa local y podía ser lo que indujera a la Dirección General de Bellas Artes a tratar de impedir el derribo del que se trata, el cual, con la colección de obras de arte que alberga, constituye un auténtico Museo de imposible sustitución si se llevara a cabo el traslado de los cuadros y el posterior derribo del Palacio. En siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, el Juzgado Municipal dictó un auto por el que se declaró competente, analizando la dificultad que, a su juicio, creaba el oficio inhibitorio en el que la Dirección General de Bellas Artes recababa su competencia en cuanto se refiere al desplazamiento y seguridad de la colección de obras de arte existente en el inmueble objeto del desahucio, sin perjuicio de las atribuciones de este Juzgado en los demás aspectos del litigio. Entendía el Juzgado que el artículo veinte de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho no admite términos medios. Recibido el oficio, hay que suspender todo procedimiento en el asunto mientras no termina la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare. El segundo párrafo de este artículo está bien claro que se refiere a cuestiones penales, y no hay por qué examinarlo en nuestro caso. El artículo veintidós dispone que se acuse recibo y se haga la comunicación del asunto al Ministerio Fiscal y a las partes. No resulta, pues, posible hallar una concordancia con la mediación de competencia a que alude el oficio inhibitorio. Los artículos veintinueve y treinta, además, disponen la remisión de los autos sin posibilidad de quedarse con piezas separadas o con testimonio para seguir actuando, lo que, de otro lado, quebrantaría lo dispuesto en el artículo veinte sobre suspender todo procedimiento en el asunto, sin olvidar que cualquier desacomodación a los taxativos trámites de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho lleva aparejada la posibilidad de una declaración de

tener por mal formada la cuestión de competencia y tener que empezar de nuevo. Continuaba el Juzgado diciendo que, de haber proveído, a la vista del oficio, suspender el lanzamiento en cuanto a las joyas y tesoro artístico, y practicarlo respecto al resto, se hubiera planteado, por lo menos, la duda de qué entiende la Dirección General de Bellas Artes por joyas y tesoro, que en el oficio no se relacionan, creando una complejidad innecesaria para que el conflicto se resolviera por sus cauces, con la única aspiración de que no se declare en su día mal formada la competencia y pueda resolverse en su integridad, sin que el estudio de la parte actora en su escrito de opinión pueda conducir a distinta decisión, a menos de forzar el contenido del artículo veinte de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con extracción de unas consecuencias que el mismo no autoriza. Concluía el Juez municipal afirmando que no puede dividirse el proceso de ejecución reconociendo dos competencias para un mismo acto procesal, que reproduce las razones del informe del Abogado del Estado opuesto al requerimiento con el que se perjudica a quien ha sufrido la espera de casi dos años para la efectividad de su reconocido derecho; que el asunto se encuentra fenecido por sentencia firme; que toda la inhibición se fundamenta en un Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, no obligatorio cuando el requerimiento fue formulado, por no encontrarse publicado; que ni el artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, ni el tercero de la Ley de tres de mayo de mil novecientos treinta y tres puede constituir esa disposición expresa de competencia que exige el artículo noveno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y que podían haber sido atendidos los fines de la Dirección General de Bellas Artes en el plazo suficientemente holgado dado por el Juzgado para el desalojo del local. Este auto del Juez municipal número dos fue apelado por ambas partes. La demandada defendió el requerimiento y la demandante reprodujo su tesis anterior de que era perfectamente compatible cumplir los trámites exigidos por la Ley en las cuestiones de competencia y ejecutar simultáneamente la sentencia procediendo al lanzamiento de la arrendataria. Sobre este extremo manifestó expresamente la representación de la actora que disenta del criterio del Abogado del Estado al evocar el dictamen previo al requerimiento de inhibición. A su juicio, no había división de la contienda de la causa ni problema relativo a la división de ese «un todo» que es la sentencia y su cumplimiento. La solución, por tanto, debía reducirse a cumplir la sentencia y proteger la colección de obras de arte, ya que esa colección no forma parte del objeto de la demanda ni de lo que es esencia y «substratum» de la resolución judicial que ha de cumplirse.

El Fiscal mantuvo su anterior criterio de que, aun con las limitaciones en el espacio y en el tiempo con que estaba planteada la cuestión de competencia, limitada a salvaguardar la colección de obras de arte, el Juzgado no podía practicar el lanzamiento y poner el inmueble a disposición de doña Gracia Tasso de la Vega sin que dicha diligencia afectara a los objetos artísticos propiedad de la Duquesa de Osuna, dada la inerceración de la totalidad de los mismos, pero que, en cuanto al fondo de la cuestión, procedía confirmar el auto recurrido. Por otro auto de veintitres de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, el Juez de Primera Instancia número dos confirmó el anterior en cuanto el Juez municipal se declaraba en él competente para seguir conociendo de la ejecución de la sentencia, pero ordenando a dicho Juez municipal «dejar en el Juzgado testimonio suficiente de los autos a los efectos que procedieran en orden a los aspectos del litigio no afectados por el requerimiento del Gobernador civil de la provincia y excluidos en el mismo de la cuestión de competencia planteada».

Octavo. Que, cumplimentado este auto por el Juez municipal y comunicada esta decisión al requirente, las dos autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes. En sesión de su Comisión Permanente de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, el Consejo de Estado formuló una propuesta de decisión resolviendo la presente cuestión de competencia en favor del Juez municipal número dos de Sevilla. Por Orden de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Presidencia devuelve el asunto para informe del Pleno del Consejo de Estado, acompañando un escrito del Ministro de Educación y Ciencia en el que éste razona su disconformidad con el dictamen mencionado. La opinión del Ministerio se apoya en los siguientes razonamientos:

Primero. Que los informes y decisiones contrarias se contraponen reiterar una y otra vez que la competencia para ejecutar una sentencia está atribuida a los Tribunales y que, por tanto, la Administración no puede inmiscuirse en tal ejecución ni recabar para sí competencia alguna cuando se ejecuta una sentencia se trata. Pero el artículo trece, A) de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales exceptúa expresamente el caso de que «la cuestión previa recaerá sobre el proceso mismo de ejecución del fallo». Que en el caso actual la Administración, al formular su requerimiento de inhibición, reconoce la validez y eficacia del fallo y la competencia del Juzgado para ejecutarlo en los demás aspectos que no se refieren al desplazamiento y seguridad de la colección de obras de arte existente en el inmueble objeto del desahucio. No se discute, pues, el fallo ni la potestad del Juzgado para ejecutarlo. Sólo se plantea la cuestión reservada a la Administración para proteger los intereses públicos reflejados en la declaración de monumento histórico-artístico del Palacio

y de la colección, a su vez integrada en el Patrimonio Artístico y cuya tutela compete a la Administración.

Segundo. Que, en cuanto a la tramitación, el Juez municipal requerido cumplió en principio exactamente por su parte lo ordenado en los artículos veinte al veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales. Pero la resolución dictada en apelación contiene una clara contradicción en parte de ella, con lo ya decidido y actuado en principio por el Juez municipal de Sevilla, ya que por el de Primera Instancia se ordenó que por el municipal se diera cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, previo dejar en el Juzgado testimonio suficiente de los autos a los efectos que procedan en cuanto a los aspectos del conflicto no afectados por el requerimiento del excelentísimo señor Gobernador de la provincia excluidos en tal requerimiento de la cuestión de competencia planteada. A juicio del Ministerio, esta resolución del Juzgado de Primera Instancia, que contradecía lo ordenado anteriormente cuando se dispuso la suspensión total del procedimiento de ejecución, es totalmente contraria a derecho, ya que el artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales ordena literalmente «que se suspenda totalmente el procedimiento mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare».

Afirma, además, el Ministerio que el Juez municipal cumplió el mandato del Juez de Primera Instancia ordenando luego en la pieza separada, resultante del testimonio, que se procediera al lanzamiento de la arrendataria. De este modo se contradice lo ordenado anteriormente cuando se dispuso la suspensión total del procedimiento de ejecución.

Tercero. En cuanto al Decreto de declaración monumental de catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, entiende el Ministerio:

a) Que su contenido está claro tanto en su parte dispositiva como en las frases de su preámbulo afirmativas de que las colecciones de que se trata «no podrían encontrar mejor y más digno lugar que la señorial casa que las vienes albergando», y de que Palacio y obras de arte constituyen un conjunto ejemplar que no debe ser dispersado.

b) En cuanto a la ineficacia que se le ha atribuido por no estar todavía publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en la fecha de requerimiento, el Ministerio entiende que el Decreto en cuestión es un acto administrativo concreto, dictado en aplicación del artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, por lo que la ley de aplicación los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo, según los cuales los actos de la Administración sujetos al Derecho Público serán ejecutivos y válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dictan, estando su eficacia supeditada, en todo caso, a su notificación; y esto es lo que ocurre con el Decreto en cuestión, que hubo de producir todos sus efectos desde la misma fecha en que fue dictado y, por supuesto, desde que fue dado a conocer al Juez municipal y a las partes en el proceso, aunque no estuviera publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

c) Que el Decreto es un acto consentido y firme con todas las consecuencias jurídicas que de ello se deduce.

d) Por último, que este Decreto es un acto de la Administración sujeto al Derecho Administrativo, por lo que cualquier cuestión que acerca de él se suscite es totalmente ajena a la competencia de la jurisdicción ordinaria, la cual no puede intervenir, en modo alguno, en la interpretación y ejecución de los actos administrativos, ni mediatizar a la Administración ni oponerse a ella.

Cuarto. En cuanto a la cuestión de fondo, el Ministerio delinea los límites entre la cuestión civil reservada a la potestad judicial, única competente para declarar resuelto un contrato de arrendamiento y la potestad administrativa para actuar en defensa y conservación de los bienes a que se refiere el artículo primero del Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho. La Administración no discute la sentencia ni quiere dejarla sin efecto, ni tampoco asumir su ejecución; sólo se preocupa por la conservación de los bienes que están confiados a su custodia para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España; de todo lo cual resulta que la postura de la Dirección General de Bellas Artes es la única totalmente congruente con el ordenamiento jurídico aplicable y con lo dispuesto en el Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho (acto administrativo consentido y que, por tanto, ha de ser respetado por la jurisdicción ordinaria). En resumen, formula el Ministerio las dos siguientes conclusiones:

Primera. La cuestión de competencia promovida por el excelentísimo señor Gobernador civil de Sevilla frente al Juzgado Municipal número dos de dicha ciudad ha sido mal tramitada, infringiéndose el artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, por lo que la resolución debe abstenerse de entrar en el fondo del asunto, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la infracción cometida y la retroacción del expediente a tal momento.

Segunda. Cuando se dicte resolución definitiva sobre el fondo, ésta debe constituir, conforme a derecho, en atribuir la competencia discutida a la Administración, porque, efectivamente, se plantea una cuestión de competencia exclusivamente administrativa, previa a la ejecución de la sentencia por la que se declaró la resolución del arrendamiento de la Casa Palacio de los Condes de Casa Galindo.

Vistos la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en sus siguientes artículos:

Artículo trece. «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo».

El artículo veinte. «El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare».

El artículo treinta. «Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente comunicándole así sin necesidad de más requisitos y anunciando que con el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno».

El artículo treinta y tres. «El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente, en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones. Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir. Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción».

Considerando que el mandato de suspensión de todo procedimiento en el asunto mientras no termine la contienda, contenido en el artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, obedece a la necesidad imperiosa de asegurar la finalidad esencial de las cuestiones de competencia, ya que cualquier medida que después del requerimiento adoptase el Organismo requerido podría obstaculizar e incluso impedir que, en caso de resolverse la cuestión de competencia en favor del requirente, éste pudiera actuar libremente sin trabas;

Considerando que la consecuencia que la Ley impone cuando tal infracción se ha producido es categórica, y la única que puede evitar los riesgos anteriormente expuestos: la nulidad de cuanto después se actuare;

Considerando que los términos concretos y precisos del mencionado precepto impiden absolutamente incluir la infracción mencionada cometida por el órgano judicial dentro de su esfera, entre aquellas otras de procedimiento en la sustanciación del conflicto cuya importancia puede ser apreciar libremente el Consejo de Estado, según el artículo treinta y tres de la misma Ley, para formular sobre ellas la acordada que estime procedente;

Considerando que la formación de pieza separada ordenada por el Juez de Primera Instancia para seguir en ella actuando en los aspectos del litigio no afectados por el requerimiento y excluidos en el mismo de la cuestión de competencia planteada, ha infringido manifiestamente, como muy bien advirtió el Juez municipal, que era su consecuencia obligada, la expresada orden de suspensión referida a todo procedimiento, ya que es notorio que no puede hacerse directamente por el Organismo requerido, en esa fase de la tramitación, una distinción entre los aspectos incluidos y los excluidos por el requerimiento sin incurrir en el riesgo de un error de apreciación que haría ilusoria la finalidad del mencionado precepto;

De conformidad con el voto particular formulado en Consejo de Estado en Pleno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y la retroacción del expediente al momento en que el Juez de Primera Instancia ordenó al municipal dejar testimonio suficiente de los autos a los efectos que procedieran en orden a ciertos aspectos del litigio, con declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de dicho auto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3258/1971, de 23 de diciembre, por el que se crea en el Polo de Desarrollo de Logroño el polígono industrial «El Sequero», sito en los términos municipales de Agoncillo y Arrabal.

La necesidad de disponer en plazo breve de terrenos adecuados para fines industriales, en volumen suficientes, en el Polo de Desarrollo de Logroño, cuya vigencia comenzará el próximo uno de enero de mil novecientos setenta y dos, aconseja, conforme al apartado tercero del artículo treinta y ocho del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, la crea-